

CONSTANCIA: 19 de octubre de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	María Camila Arena Vélez.
Accionada:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS.
	No. 050014003005201800048300
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora ALEJANDRA MARÍA HINCAPIÉ RAMÍREZ, obrando en representación de la menor de edad, **MARIA CAMILA ARENAS VELEZ**, vino expresando que la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, representada por el señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en su condición de Agente Especial Interventor conforme a la Resolución 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no ha cumplido con la orden que se le impartió, mediante sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 11 de diciembre de 2018, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 22 de septiembre de 2023.

Notificado que fue el señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZA**, en su condición de Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS** del mentado requerimiento, por medio del oficio No 4464 del 11 de octubre de 2023, que se le remitió por correo electrónico, el accionado guardó silencio.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: “**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, representada por el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su condición de Agente Especial Interventor, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden que emitió el 17 de marzo de 2023 el especialista en fisioterapia consistente en: STAFF DE MOVILIDAD Y SEDATACIÓN; ORTESIS VOLAR PARA MANO BILATERALES POSICIONAMIENTO; SILLA DE RUEDAS JUNIOR CON KIT DE CRECIMIENTO; MARCO PLEGABLE; POSCABEZAS; RESPALDO ALTO, RECLINABLE OSCILANTE; PROTECTORES LATERALES; PECHERA Y CINTURÓN PÉLVICO; RUEDAS TRASERAS MEDIANAS NEUMÁTICAS, DELANTERAS MARCADAS MACIZAS, POSAPIÉS INDIVIDUALES, para la menor de edad MARIA CAMILA ARENAS VÉLEZ, en consideración de su complicada condición.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, representada por el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su condición de Agente Especial Interventor, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS, representada por el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su condición de Agente Especial Interventor, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas

que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 11 de diciembre de 2018, a favor de la menor de edad **MARIA CAMILA ARENAS VELEZ**, representada por la señora **ALEJANDRA MARÍA HINCAPIÉ RAMÍREZ**, frente a accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS**, Representada por el señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en calidad de Agente Especial Interventor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en su condición de Agente Especial Interventor de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

5.-REQUERIR al señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en su condición de Agente Especial Interventor de esa entidad, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia

dictada el 11 de diciembre de 2018, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo la señora ALEJANDRA MARÍA HINCAPIÉ RAMÍREZ, obrando en representación de la menor de edad, **MARIA CAMILA ARENAS VELEZ**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.